



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-525/2025

RECURRENTE: ANAID ELENA VALERO
MANZANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIO: ANTONIO SALGADO
CÓRDOVA

Ciudad de México, veinte *de agosto de dos mil veinticinco*²

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina que **la Sala Regional Ciudad de México³ es la autoridad competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en una sanción impuesta a la parte actora, en su calidad de candidata a magistrada en materia penal del Poder Judicial de la Ciudad de México, a partir de la presunta distribución de “acordeones”.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- (3) **Acto impugnado INE/CG944/2025.** El veintiocho de julio, el CG del INE, aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de

¹ En lo subsecuente, CG del INE.

² Las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

³ En adelante, Sala Regional Ciudad de México.

SUP-RAP-525/2025

Acuerdo de Sala

Anaid Elena Valero Manzano, así como de diversas otrora candidaturas, en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y local 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/293/2025 y acumulados.

- (4) En la resolución se incluyó a la actora, en su calidad de candidata a magistrada del Poder Judicial de la Ciudad de México, atribuyéndole responsabilidad por la presunta distribución de “acordeones”, calificadas como propaganda electoral no reportada durante el referido proceso electoral.
- (5) **Recurso de apelación.** El ocho de agosto, la recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución antes referida.

III. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Mediante acuerdo de la presidencia de este Tribunal se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (7) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia a su cargo.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (8) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada, por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.⁵

⁴ En lo sucesivo, Ley de medios.

⁵ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



V. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Tesis de la decisión

- (9) **La Sala Ciudad de México es la competente** para conocer y resolver la controversia que plantea la apelante, en virtud de que se impugnan sanciones impuestas a una persona que contendió como candidata a magistrada en materia penal del Poder Judicial de la Ciudad de México, **supuesto y ámbito territorial en el que se actualiza su jurisdicción y competencia.**

2. Marco normativo

- (10) El artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución general establece la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia.
- (11) Por su parte, en el artículo 253, párrafo primero, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y de Circuito, así como personas juezas y jueces de Distrito.
- (12) Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE,⁶ y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados.⁷
- (13) Sin embargo, desde el Acuerdo General 1/2017, esta Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los sujetos

⁶ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-525/2025

Acuerdo de Sala

obligados en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.

- (14) De esta forma, **para definir la competencia**, debe tomarse en cuenta, en **primer término**, si los hechos **están vinculados a alguna elección** y, en su caso, el tipo; en **segundo**, el **ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos** que originaron el acto, así como su impacto.
- (15) Ello, a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.⁸
- (16) Ahora bien, **tratándose de los procesos electorales extraordinarios** para la elección de **personas juzgadoras** a nivel estatal, esta Sala Superior en el **Acuerdo 1/2025** concluyó que correspondería a la Sala Superior conocer de aquellos medios de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente.
- (17) Sin embargo, dicho Acuerdo es un mecanismo que se emite respecto a las impugnaciones sobre las **elecciones y su validez o nulidad**, no así la revisión de los ingresos y gastos de los contendiente, es decir, **no fincó** la competencia para conocer de recursos relacionados con la **fiscalización de quienes fueran candidatos**.
- (18) En atención a lo anterior, se estima que **cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos** en campaña, de una elección a cualquier cargo del Poder Judicial local **en una entidad federativa**, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendida**, es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

3. Caso concreto

Del análisis de las constancias, se advierte que la parte actora fue candidata a una magistratura en materia penal del Poder Judicial de la

⁸ Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-110/2022, SUP-RAP-397/2022, SUP-RAP-367/2023, SUP-RAP-368/2023, SUP-RAP-41/2025, SUP-RAP-46/2025, SUP-RAP-59/2025, SUP-RAP-64/2025, SUP-RAP-116/2025 y acumulado, entre otros.



Acuerdo de Sala

Ciudad de México y que impugna una sanción impuesta a partir de la presunta distribución de “acordeones”, calificados como propaganda electoral no reportada, en el marco del proceso electoral extraordinario dos mil veinticinco, **en la mencionada entidad federativa.**

- (19) En el caso, se advierte que la materia de la controversia incide **en la fiscalización electoral de la actora**, por lo que hace a la resolución del INE sobre la presunta distribución de “acordeones”.
- (20) De acuerdo con la distribución de competencias entre las salas regionales de este Tribunal Electoral, quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa es la Sala Ciudad de México, por lo que le corresponde resolver el presente medio de impugnación, al ser la autoridad competente para conocerlo.
- (21) Cabe señalar que lo acordado en la presente decisión no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación.⁹
- (22) En consecuencia, deberán remitirse las constancias a la Sala Regional Ciudad de México para que, conforme sus atribuciones y competencia, resuelva el medio de impugnación conforme a Derecho.

VI. ACUERDA

PRIMERO. La **Sala Regional Ciudad de México es competente** para conocer el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

⁹ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-RAP-525/2025

Acuerdo de Sala

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN CON LA CLAVE SUP-RAP-525/2025¹⁰

Emito este voto razonado para explicar las razones por las que decidí acompañar el sentido del acuerdo emitido por la Sala Superior.

El acuerdo adoptado se ajusta a lo previsto en el **acuerdo general 1/2025**, que asigna competencia a las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en controversias relacionadas con la fiscalización en elecciones de cargos judiciales locales —ya sean unipersonales o colegiados—, siempre que su competencia territorial sea menor al estatal.

Sin embargo, como lo manifesté en el voto particular emitido en la resolución del expediente **SUP-RAP-275/2025**, de fecha quince de agosto del presente año, considero que debieron tomarse en cuenta las particularidades del caso. A mi juicio, se trata de una situación excepcional que justificaba la intervención directa de la Sala Superior, dado que el problema jurídico planteado se refiere a la legalidad de los criterios generales aplicados por el INE en todos los casos relacionados con la existencia y distribución de los llamados "acordeones", sin importar si se trató de candidaturas federales o locales.

Existe una conexión evidente entre los distintos casos en los que se impusieron sanciones, por lo que su análisis debe ser integral, a fin de evitar decisiones contradictorias.

No obstante, ante la consolidación de un criterio mayoritario que asigna estos asuntos a las salas regionales, decidí respaldar la propuesta.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales

¹⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-525/2025

Acuerdo de Sala

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.